

OEA/Ser.D/V.31/97
25 julio de 1997
Original: español

ACUERDO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
PANAMA Y LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS
AMERICANOS PARA EL FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACION DE LA GESTION
INSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
PANAMA

(Firmado el 25 de julio de 1997)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D. C.

SECRETARÍA GENERAL



ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE PANAMÁ Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA EL FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LA
GESTIÓN INSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE PANAMÁ

ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS PARA EL FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ

Las Partes en el presente Acuerdo, el gobierno de la República de Panamá (en adelante el Gobierno de Panamá) representado por el señor Embajador Lawrence Chewing Fábrega, Representante Permanente de Panamá ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la SG/OEA), representada por el doctor César Gaviria, Secretario General de la OEA,

Considerando:

Que uno de los propósitos esenciales de la OEA es la promoción y consolidación de la democracia representativa en las Américas;

Que la Asamblea General de la OEA, reunida en Lima, Perú, emitió una Resolución el 5 de junio de 1997, titulada "Promoción de la Democracia Representativa", mediante la cual encomienda a la SG/OEA a que, por medio de la Unidad para la Promoción de la Democracia (UPD), realice y promueva, *inter alia*, estudios, seminarios y trabajos de investigación para fortalecer la democracia en la región, con pleno respeto al principio de no intervención;

Que el Gobierno de Panamá le ha solicitado a la SG/OEA que le brinde asistencia técnica para fortalecer y modernizar la gestión institucional, administrativa y operativa del Tribunal Electoral de Panamá;

Que la UPD de la SG/OEA cuenta con la capacidad institucional y con la experiencia suficiente para la realización de actividades de fortalecimiento de la gestión de tribunales electorales; y

Que la SG/OEA es el órgano central y permanente de la OEA y tiene la facultad de establecer y fomentar relaciones de cooperación conforme con el artículo 111 (h) de la Carta de la OEA y con las Resoluciones de la Asamblea General AG/RES. 57 (I-O/71), AG/RES. 123 (III-O/73) y AG/RES. 617 (XII-O/82);

Conviene en suscribir el siguiente Acuerdo:

Artículo I.

OBJETO

1.1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un marco regulatorio con respecto a la cooperación técnica que brindará la UPD de la SG/OEA al Gobierno de Panamá para el fortalecimiento de la gestión institucional, administrativa y operativa del Tribunal Electoral de Panamá, de conformidad con las actividades señaladas en el artículo II.

1.2. Para la ejecución de las actividades señaladas en el artículo II, las Partes celebrarán acuerdos suplementarios o memorandos de entendimiento en donde se establecerán los detalles de cada uno de las actividades a realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo II.

ACTIVIDADES

Las Partes procurarán el cumplimiento del objeto de este Acuerdo a través de:

2.1. La realización de una conferencia intergubernamental subregional (comprendiendo a Panamá y a los demás países centroamericanos) sobre el fortalecimiento y la modernización de los Registros Civiles. Esta conferencia se celebrará dentro del cuarto trimestre de 1997 y tendrá como sede a la ciudad de Panamá.

2.2. La organización de cursos y seminarios de capacitación para los funcionarios del Tribunal Electoral de Panamá, dándoles prioridad a los funcionarios de las Direcciones Nacionales de Cedulación y del Registro Civil y Organización Electoral.

2.3. La formulación, evaluación y ejecución de proyectos de sistemas informáticos a efectos de fortalecer y modernizar la gestión y operación de las Direcciones Nacionales de Cedulación.

2.4. La asistencia al Tribunal Electoral de Panamá en aquellas áreas temáticas que el mismo solicite.

Artículo III.

OBLIGACIONES DE LA SG/OEA

3.1. Teniendo como marco el presente Acuerdo, la SG/OEA, a través de la UPD y dentro de sus posibilidades técnicas y financieras, cooperará con el Gobierno de Panamá, en la realización de las actividades descritas en el artículo precedente.

3.2. Las obligaciones financieras en las que incurriera la SG/OEA como resultado de este Acuerdo estarán sujetas a la aprobación de los órganos correspondientes y a la disponibilidad de fondos en el programa-presupuesto de la OEA. Asimismo, este Convenio no limita de manera alguna la autoridad de los órganos competentes para la adopción, modificación, o enmienda del presupuesto de la OEA en concordancia con la realidad financiera de los Estados miembros.

Artículo IV.

OBLIGACIONES DEL GOBIERNO DE PANAMÁ

4.1. El Gobierno de Panamá, a través del Tribunal Electoral de Panamá, cooperará con la SG/OEA en la ejecución de las actividades referidas, entre otras cosas, aportando la información que sea necesaria y facilitando los contactos con los funcionarios y con las entidades involucradas.

Artículo V. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

5.1. El Gobierno de Panamá reconoce a la SG/OEA, a sus bienes y a su personal que preste servicios en las actividades contempladas en el artículo II de este Acuerdo, los privilegios e inmunidades de que gozan en virtud de los principios generales del derecho internacional y de lo dispuesto en los artículos 132, 133 y 135 de la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno de Panamá el 22 de marzo de 1951.

Artículo VI. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

6.1. Cualquier controversia que surja con motivo de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo o en la ejecución de las actividades contempladas en el artículo II deberá resolverse mediante negociación directa entre las Partes.

6.2. Las controversias que no puedan solucionarse mediante un acuerdo entre las Partes serán sometidas a decisión arbitral, previa solicitud escrita de cualquiera de ellas a la otra parte. A tal efecto, la parte que así lo solicite nombrará en la misma nota a un árbitro que si es aceptado por la otra parte, decidirá la cuestión. La parte que recibe la propuesta dispondrá de un plazo de siete (7) días corridos después de la recepción de la nota de la parte contraria para, si lo desea, designar otro árbitro. Si este fuera el caso, los dos árbitros así designados no podrán ser recusados ni objetados, y en su primera reunión seleccionarán a un tercer miembro para constituir un tribunal que deberá decidir la cuestión. El plazo para resolver las cuestiones sometidas a decisión arbitral será de treinta (30) días corridos; en el caso de un único árbitro, este plazo comenzará a contarse desde que la parte que pudo proponer un segundo árbitro no lo hizo así y, si se tratara de la actuación de un tribunal, este plazo comenzará a computarse desde que los dos árbitros propuestos por las partes seleccionaron al tercer miembro. La decisión arbitral será final y obligatoria para las Partes. Cada parte pagará la mitad de los gastos que este procedimiento pudiere ocasionar.

6.3. Esta disposición no constituye de ninguna manera una renuncia a los privilegios e inmunidades mencionados en el artículo V del presente Acuerdo.

Artículo VII. MODIFICACIONES

7.1. Las modificaciones al presente Acuerdo sólo podrán hacerse de común acuerdo expresado por escrito. Los instrumentos en los que consten las modificaciones se agregarán como anexos al presente Acuerdo y pasarán a formar parte del mismo.

Artículo VIII. VIGENCIA Y TERMINACIÓN

8.1. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma por ambas Partes, permaneciendo en vigor durante la ejecución de las actividades programadas en el artículo II.

8.2. La ejecución de las actividades programadas en el artículo II tendrá una duración que no excederá al 30 de mayo de 1999. En todo caso, la continuación de las actividades no significará la prórroga de este Acuerdo.

8.3. La falta de fondos para la realización de las actividades descritas en el artículo II será causal suficiente para la terminación del presente Acuerdo.

8.4. Las Partes podrán prorrogar el plazo del presente Acuerdo de mutuo consentimiento expresado por escrito.

8.5. Las Partes podrán denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra con treinta (30) días de antelación. No obstante, las obligaciones irrevocables contraídas con anterioridad al recibo de la notificación deberán ser respetadas y cumplidas.

Artículo IX.

NOTIFICACIONES

9.1. Todas las comunicaciones y notificaciones que se deriven del presente Acuerdo tendrán validez únicamente cuando sean remitidas por correo o vía facsímil y estén dirigidas a las siguientes personas:

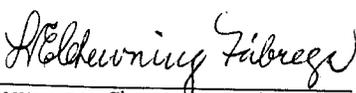
Por la SG/OEA: Sra. Elizabeth Spehar, Coordinadora Ejecutiva de la UPD y/o Sr. Santiago Murray, Asesor Especial de la UPD.

Por el Gobierno de Panamá: Embajador Lawrence Chewing Fábrega, Representante Permanente de Panamá ante la OEA y/o Eduardo Valdés Escoffery, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Panamá o a quien corresponda por delegación de autoridad.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de las Partes, debidamente autorizados al efecto, suscriben el presente Acuerdo en dos ejemplares de igual tenor, en la ciudad de Washington, D.C., a los 25 días del mes de Julio de 1997.

POR EL GOBIERNO DE PANAMÁ:

POR LA SECRETARÍA GENERAL
DE LA OEA:



Lawrence Chewing Fábrega
Representante Permanente
Panamá ante la OEA



César Gaviria
Secretario General

